



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: IMPUGNACION DE ACTAS
Radicación: 2019-00351-00
Demandante: SANDRA YANETH BARUQUE Y OTRO.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR.

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente
Bucaramanga, 28 de enero de 2022.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero treinta y uno de dos mil veintidós.

Por auto de fecha 16/11/2021 (visible a documento No.015 del cuaderno principal del expediente digital) EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA declara la incompetencia para seguir conociendo del presente y en consecuencia, ordena la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, con el argumento que no es competente para conocer del presente proceso, acudiendo a su personal interpretación del artículo 20 numeral 8 del C.G. del P.

De entrada encuentra este despacho que el *A-quo* incurrió en un defecto procedimental y sustantivo, por cuanto realizó una actuación no contemplada en el estatuto procesal pues no le era dable desprenderse de la competencia para gestionar el asunto reprochado. En efecto, dispone el inciso tercero (3º) del artículo 139 del C.G. del P., que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Por tanto, lo procedente es devolver inmediatamente el proceso verbal de impugnación de actas, al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para que éste siga conociendo del asunto, pues al serle remitido inicialmente por esta instancia, como su SUPERIOR FUNCIONAL, *“no podrá declararse incompetente”*.

Valga la ocasión para informar al Juzgado inferior, que en el auto que le remitió el proceso por competencia, se indicaron los fundamentos legales por los cuales la competencia en este clase de procesos está asignada a los JUZGADOS municipales, cual es el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, y de igual forma se hizo referencia al precedente jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior que en providencia del 19 de mayo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Magistrado sustanciador, el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, en un caso similar y

en donde se decretó la nulidad del proceso, se manifestó claramente que los asuntos donde se demanda la nulidad del acta de Asamblea General de Copropietarios, es de conocimiento del Juez Civil Municipal en Única Instancia.

Lo anterior es suficiente para devolver el expediente al remitente en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139 del C. G. del P., norma que le impide al inferior plantear conflicto de competencia si el proceso es remitido directamente por el superior funcional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

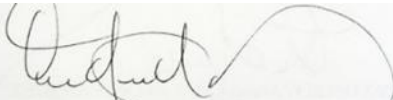
PRIMERO: ORDENAR la devolución del presente expediente al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, para que siga conociendo del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**.JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____


OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.